

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(2 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1210**

17 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio,  
Industria y Telecomunicaciones

**LEY**

Para añadir un Artículo 1 (B) a la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, con el propósito de requerir que en los centros comerciales con una cabida rentable mayor de cien mil (100,000) pies cuadrados o más; a los puertos y aeropuertos que cuenten con cuatro salidas o más de abordaje; a los centros gubernamentales y centros de convenciones; a los estadios deportivos y canchas que tengan una capacidad de siete mil (7,000) personas o más y a los balnearios públicos, que se establezcan baños asistidos o "familiares"; facultar a la Administración de Reglamentos y Permisos para reglamentar el establecimiento de dichos baños; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Como adultos, es nuestra responsabilidad moral y legal velar por el bienestar y la seguridad de nuestros niños y niñas, por lo que debemos mantener una supervisión adecuada de los menores a nuestro cuidado. También debemos mantener a personas de edad avanzada o con limitaciones físicas, en un ambiente seguro y familiar.

Uno de los mayores inconvenientes cuando salimos con niños pequeños a centros comerciales o lugares públicos es el uso de los servicios sanitarios. Padres o adultos encargados de niños del sexo opuesto, con frecuencia se ven en la encrucijada

de entrar con ellos al baño provisto para el sexo del adulto o permitirles ir sin su supervisión al baño del sexo del niño. Esta misma problemática la confrontamos cuando estamos al cuidado de personas de edad avanzada o con limitaciones físicas, que necesitan de asistencia para utilizar los servicios sanitarios.

El establecimiento de baños asistidos o “familiares” permitirá a los padres o adultos acompañar y supervisar a sus niños menores o a personas de edad avanzada o con limitaciones físicas, en un ambiente seguro y familiar. Esta Asamblea Legislativa estima conveniente legislar el establecimiento de dichos baños en centros comerciales, puertos, aeropuertos, facilidades gubernamentales, estadios deportivos, canchas y balnearios públicos para cumplir con el objetivo antes mencionado.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se añade un Artículo 1 (B) a la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 1(B) – Baños Asistidos o “Familiares”

4           1.     Se faculta y ordena a la Administración de Reglamentos y Permisos  
5                 para que adopte un reglamento en el que se dispondrá que en los  
6                 centros comerciales cerrados “enclosed mall”, que cuenten con una  
7                 cabida rentable mayor de cien mil (100,000) pies cuadrados; puertos  
8                 o aeropuertos que cuenten con cuatro salidas o más de abordaje;  
9                 centros gubernamentales y centros de convenciones; estadios  
10                deportivos y canchas que tengan una capacidad de siete mil (7,000)  
11                personas o más y balnearios públicos, se establecerán baños  
12                asistidos o “familiares”. Para efectos de la reglamentación a  
13                adoptarse, el término baño asistido o “familiar”, significará  
14                facilidades sanitarias equipadas para ser usadas por personas de  
15                ambos sexos, por una o más personas con impedimentos, personas

1 de edad avanzada o menores de edad, que necesiten asistencia de  
2 una persona o familiar para la realización de sus necesidades  
3 biológicas.

4 2. Todos los centros gubernamentales estatales y municipales que  
5 presten servicio al público estarán sujetos prospectivamente a las  
6 disposiciones de esta Ley y en caso de los existentes, se tomarán las  
7 medidas necesarias y pertinentes para habilitar baños asistidos o  
8 “familiares” dentro de los dieciocho (18) meses a partir de la  
9 aprobación del reglamento que a tenor con esta Ley deberá aprobar  
10 la Administración de Reglamentos y Permisos, sin que ello conlleve  
11 la creación o construcción de estructuras en la agencia o municipio  
12 y supeditado a la disponibilidad de sus recursos.

13 3. El Aeropuerto Luis Muñoz Marín en todos sus terminales, el  
14 Mercedita en Ponce, el Rafael Hernández en Aguadilla, el Eugenio  
15 María de Hostos en Mayagüez y los terminales marítimos de San  
16 Juan, Cataño, Fajardo, Vieques y Culebra, estarán sujetos a las  
17 disposiciones de esta Ley. Se excluyen de la aplicación de las  
18 disposiciones de esta Ley a todos los aeropuertos y terminales de  
19 puertos marítimos no señalados. No obstante, todo terminal a ser  
20 construido en aeropuertos que cuenten con cuatro (4) salidas de  
21 abordaje o más, deberá cumplir con las disposiciones de esta Ley.

- 1           4.    Cualquier facilidad pública o privada con las características  
2                    descritas en el apartado (1) de este inciso, cuya construcción  
3                    comience luego del primero (1) de julio de 2010, proveerá un baño  
4                    asistido o “familiar” por cada par de baños para caballeros y damas  
5                    que tenga seis (6) o más aparatos sanitarios. Dichos baños  
6                    cumplirán con toda la legislación o reglamentación federal y estatal  
7                    que asegure un fácil y conveniente acceso a las personas con  
8                    limitaciones o impedimentos físicos, especialmente con las  
9                    disposiciones vigentes del “American with Disabilities Act” y la  
10                   “American with Disabilities Act Accesibililty Guidelines”.
- 11           5.    Cualquier facilidad pública o privada descrita en el apartado (1) de  
12                    este inciso, cuya estructura se reconstruya, amplíe o modifique en  
13                    un cincuenta por ciento (50%) o más, a base del área total, después  
14                    de la aprobación del reglamento que a tenor con esta Ley deberá  
15                    aprobar la Administración de Reglamentos y Permisos, proveerá  
16                    instalaciones de baños familiares, como requiere dicha Ley. Esta  
17                    Ley aplicará solamente al área del edificio que vaya a ser  
18                    reconstruida, ampliada o modificada, y no al edificio entero.
- 19           6.    Cualquier facilidad pública o privada con las características  
20                    descritas en el apartado (1) de este inciso, que se construya después  
21                    de la aprobación del reglamento que a tenor con esta Ley deberá  
22                    aprobar la Administración de Reglamentos y Permisos, proveerá

1 instalaciones de baños asistidos o “familiares”, como se requiere en  
2 esta Ley.

3 7. Se excluye expresamente de la aplicación de esta Ley a todos los  
4 aeropuertos y terminales de puertos marítimos no señalados y los  
5 centros de agrupación de tiendas colindantes sin acceso común,  
6 “strip centers”, existentes antes de la aprobación de esta Ley. No  
7 obstante, en todo centro de agrupación de tiendas colindantes sin  
8 acceso común, “strip centers”, o en los aeropuertos no mencionados  
9 que cuenten con cuatro (4) salidas de abordaje o más, en donde sus  
10 facilidades sanitarias sean construidas, ampliadas o modificadas en  
11 más de un cincuenta por ciento (50%), se cumplirá con las  
12 disposiciones de esta Ley. En el caso de las facilidades  
13 gubernamentales, este inciso deberá implementarse sin que ello  
14 conlleve la creación o construcción de estructuras físicas u  
15 organizacionales en la agencia y supeditado a la disponibilidad de  
16 recursos de las entidades gubernamentales.

17 8. Se faculta a la Administración de Reglamentos y Permisos para  
18 realizar cualquier enmienda necesaria al Código de Edificación de  
19 Puerto Rico vigente para cumplir con las disposiciones de esta Ley,  
20 así como establecer todos aquellos reglamentos y crear los  
21 formularios que sean necesarios para la implantación de las  
22 disposiciones de la misma, dentro de los seis (6) meses siguientes a

1 su aprobación, y en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto  
2 de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento  
3 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto  
4 Rico”.

5 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
6 aprobación.